

**LEY DE SERVICIO PRIVADO DE SEGURIDAD
QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD POR PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS.**

**LEY DE SEGURIDAD PRIVADA
QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES PATRIMONIALES POR PARTE DE PERSONAS FÍSICAS O
JURÍDICAS EN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y SUBORDINADAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA.**

TEXTOS ORIGINAL	JUSTIFICACION	MODIFICACION PROPUESTA
<p align="center">CAPÍTULO I Art. 1 Disposiciones Generales</p>		<p align="center">CAPITULO 1 Art. 1 Disposiciones Generales</p>
<p>1.1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, transporte de valores a personas físicas o jurídicas y a sus bienes patrimoniales, por parte de empresas legalmente constituidas al efecto y autorizadas por la autoridad competente. A los efectos de la presente Ley, únicamente podrán realizar actividades de seguridad y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad privada, transportadoras de valores, sistemas de seguridad electrónica través de sus personales contratados, remunerados y con carácter voluntario.</p>	<p align="center">Para dar mayor objetividad y alcance a la presente Ley.</p>	<p>1.1 Objeto de la Ley: La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de vigilancia y seguridad de las personas, bienes y transporte de valores por parte de personas físicas o jurídicas privadas legalmente constituidas. Para el efecto, tendrán la consideración de las actividades complementarias y subordinadas respecto a la Seguridad Pública</p>
<p>1.2. Las actividades y servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respeto a la Constitución Nacional, las leyes y reglamentos vigentes.</p>		<p align="center">IDEM</p>
<p>1.3. Las empresas y el personal de seguridad privada podrán auxiliar y apoyar en forma especial a la Policía Nacional, ante situaciones de hechos punibles, en relación a las personas, los bienes, establecimientos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados.</p>	<p align="center">A los efectos de fortalecer al Ministerio Público</p>	<p>1.3 Las empresas y el personal del servicio privado de seguridad apoyarán a pedido de las Fuerzas de Seguridad y Ministerios Públicos ante situaciones de hechos punibles con relación a las personas los bienes, establecimientos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados</p>

<p>Art. 2. El ejercicio de las competencias administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, corresponde a la Policía Nacional.</p>	<p>Porque el Ministerio del Interior es la institución responsable de la seguridad interna, y la seguridad privada, es parte de ella, conforme a la Constitución Nacional.</p>	<p>Art. 2 El ejercicio de las competencias administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, corresponde al Ministerio del Interior.</p>
<p>2.1. De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Policial N° 222/93. artículo 60. numeral 24. la Policía Nacional ejercerá el control operativo de las empresas de seguridad privadas transportadora de valores, de sistemas electrónicos de seguridad y detectives privados coordinará sus actividades en lo que respecta a sus servicios o actuaciones.</p>	<p>El Servicio es privado, no así la seguridad.</p>	<p>2.1 De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Policial N° 222/93, artículo 60. numeral 24, la Policía Nacional ejercerá el control operativo de las empresas privadas de seguridad, transportadora de valores, de sistemas electrónicos de seguridad y detectives privados y coordinará sus actividades en lo que respecta a sus servicios o actuaciones.</p>
<p>2.2. A los efectos indicados en el párrafo anterior, las empresas y el personal de seguridad privada, facilitarán a la Policía Nacional las informaciones de índole que permitan el control y la supervisión de las mismas.</p>	<p>Fortalecer la Institución del Ministerio del Interior.</p>	<p>2.2 A los efectos indicados en el párrafo anterior, las empresas privadas y el personal de servicio privado de seguridad, facilitarán al Ministerio del Interior las informaciones de índole administrativa que permitan el control y la supervisión de las mismas.</p>
<p>2.3. Las empresas de seguridad privada, elevarán trimestralmente a la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada y Afines, un informe sobre los hechos mas resaltantes en el ejercicio de sus actividades.</p>	<p>Por ser la Policía Nacional el órgano esencial del control operativo de las empresas privadas de seguridad.</p>	<p>2.3. Las empresas privadas de seguridad, elevarán trimestralmente a la Policía Nacional, un informe sobre los hechos mas resaltantes en el ejercicio de sus actividades.</p>
<p>Art. 3. Las empresas y el personal de seguridad privada no podrán participar, mientras estén ejerciendo las funciones que les son propias, en la celebración de reuniones, paros, huelgas. y manifestaciones, ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales.</p>		<p>IDEM</p>
<p>3.1. Tampoco podrán ejercer ningún tipo de control sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas o sobre la expresión de tales opiniones ni crear o mantener bancos de datos con tal objeto.</p>		<p>IDEM</p>
<p>3.2. Queda prohibido comunicar a terceros cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de sus bienes y efectos que custodien.</p>	<p>La palabra confidencialidad es un concepto más amplio que la palabra prohibido.</p>	<p>3.2 Deberá mantener la absoluta confidencialidad de cualquier información inherente al ejercicio de sus funciones, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de sus bienes y efectos que custodien.</p>

<p>Art. 4. Para garantizar la seguridad, sólo se podrán utilizar las medidas reglamentadas y los medios materiales y técnicos homologados, de modo a asegurar su eficacia y evitar producir daños o molestias a terceros.</p>	<p>El Instituto de Tecnología y Normalización es la institución encargada por Ley, de ejercer el control técnico sobre los medios y materiales.</p>	<p>Art. 4. Para garantizar la seguridad, sólo se podrán utilizar las medidas reglamentadas y los medios materiales y técnicos homologados por el Instituto de Tecnología y Normalización, de modo a asegurar su eficacia y evitar producir daños o molestias a terceros.</p>
	<p>A los efectos de fortalecer al Ministerio del Interior, además de corresponderle constitucionalmente dicha función.</p>	<p>Art. 5. El Ministerio del Interior a través del Viceministerio de Seguridad, a cuyo cargo queda otorgar la autorización de funcionamiento y el registro de las documentaciones de las Empresas Privadas de Seguridad y Afines.</p>
<p>CAPÍTULO II</p>		<p>CA'PITULO II</p>
<p>DE LA AUTORIDAD COMPETENTE</p>		<p>DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS</p>
<p>Art. 5. A los efectos de esta ley se entenderá por autoridades competentes:</p>	<p>El Capítulo II - De las Autoridades Competentes fue incluido en el Capítulo I - De las Disposiciones Generales y como Capítulo II en su reemplazo, se incorpora la Clasificación de los servicios para mayor clarificación y mejor control sobre las mismas.</p>	<p>Art. 6° Las empresas que brinden servicios privados de seguridad, se clasificarán según el servicio que ofrezcan en:</p>
<p>5.1. Comandancia de la Policía Nacional, a cuyo cargo queda otorgar la autorización de funcionamiento a las Empresas de Seguridad Privada y Afines.</p>		<p>6.1. Seguridad Física</p>
<p>5.2. La División de fiscalización de Empresas de Seguridad Privada y Afines dependiente del Departamento de Delitos Económicos y Financieros de la Policía Nacional, que se encargará del registro de las documentaciones de las Empresas de Seguridad Privada, y de fiscalizarlas.</p>		<p>6.2. Seguridad Electrónica</p>
		<p>6.3 Investigaciones Privadas;</p>
		<p>6.4 Custodia y Transporte de Valores</p>
		<p>6.5 Seguridad en Eventos Masivos</p>
		<p>6.6 Seguridad Rural</p>
<p>CAPITULO III</p>		<p>CAPITULO III</p>
<p>DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD</p>		<p>DE LAS EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD</p>

<p>Art. 6. Sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas reglamentarias que se establezcan, las empresas de seguridad privada podrán entre otras prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades:</p>		<p>Art. 7. Sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas reglamentarias que se establezcan, las empresas privadas de seguridad podrán entre otras, prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades:</p>
<p>6.1. Vigilancia y protección de bienes patrimoniales, establecimientos comerciales e industriales, residencias, espectáculos, certámenes o convenciones.</p>		<p>7.1 IDEM 6.1</p>
<p>6.2. Protección y de—personas determinadas, previa la autorización correspondiente.</p>		<p>7.2 IDEM 6.2</p>
<p>6.3. Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes y de los que por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.</p>		<p>7.3 IDEM</p>
<p>6.4. Transporte y distribución de los objetos referidos en el apartado anterior, a través de los distintos medios de transporte. En estos casos mediante el uso de vehículos especiales cuyas características serán reglamentadas por la Policía Nacional, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Públicas.</p>	<p>Por ser el Ministerio del Interior el órgano esencial de control.</p>	<p>7.4 Transporte y distribución de los objetos referidos en el apartado anterior, a través de los distintos medios de transporte. En estos casos mediante el uso de vehículos especiales cuyas características serán reglamentadas por el Ministerio del Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Públicas.</p>
<p>6.5. Comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas electrónicos de seguridad</p>		<p>7.5 IDEM 6.5</p>
<p>6.6. Monitoreo de señales protectoras de alarmas y fallas técnicas, a través de estaciones de monitoreo debidamente homologadas.</p>		<p>7.6 IDEM 6.6</p>
<p>6.7. Explotación de centrales de comunicación para la recepción, verificación y transmisión de señales inalámbricas e inalámbricas de alarmas y su comunicación a la Policía Nacional, así como la prestación de servicios de respuesta rápida.</p>		<p>7.7 IDEM 6.7</p>
<p>6.8. Planificación y asesoramiento de las diversas actividades contempladas en esta Ley.</p>		<p>7.8 IDEM 6.8</p>

<p>Art. 7. Las cInpres de seguridad privada deberán garantizar la formación y actualización profesional permanente (le 511 personal de seguridad. Podrán crearse centros de formación y actualización para el personal de ns empresas de seguridad, de acuerdo con lo pTevisto en la presente ley.</p>		<p>Art. 8 IDEM Art. 7</p>
<p>Art. 8. La Policía Nacional, prolmibiró la prestación de servicios de seguridad privada,,, si mediare la utilización de determinados medios materiales o técnicos que pudieran causar danos o perjuicios a terceros, poniendo en peligro la seguridad pública.</p>	<p>Por ser el Ministerio del Interior el órgano competente.</p>	<p>Art. 9. El Ministerio del Interior, cancelará la prestación de servicios privados de seguridad, si mediare la utilización de determinados medios materiales o técnicos que pudieran causar danos o perjuicios a terceros, poniendo en peligro la seguridad pública.</p>
<p>Art. 9. Son requisitos para autorizar el funcionamiento de las Empresas de Seguridad Privadas y Afines. Ja presentación conjunta de los siguientes documentos, dirigidos al Comandante de la Policía Nacional.</p>	<p>Por ser el Ministro del Interior la autoridad máxima del órgano competente.</p>	<p>Art. 10 . Son requisitos para autorizar el funcionamiento de las Empresas Privadas de Seguridad y Afines la presentación conjunta de los siguientes documentos, dirigidos al Ministro del Interior.</p>
<p>9.1. Nota de soticitud suscripta pot el representante [o miembros del directorio, adjuntando los siguientes:</p>		<p>10.1 IDEM 9.1</p>
<p>9.1.1. Fotocopia autenticada de la Escritura Pública de constitución en sociedad comercial, debidamente inscrita en la Dirección General de Registros Públicos en la que conste que el objeto será la presentación servicios de Seguridad Privada o Transporte de Valores y Afines. con fines de lucro.</p>		<p>10.1.1 IDEM 9.1.1</p>
<p>9.1.2. Denominación o Razón Social</p>		<p>10.1.2 IDEM 9.1.2</p>
<p>9.1.3. Domicilio real.</p>		<p>10.1.3 IDEM 9.1.3</p>
<p>9. 1.4. Certificado de antecedentes policiales y judiciales de cada uno de los miembros Directivos de la Empresa.</p>		<p>10.1.4 IDEM 9.1.4</p>
<p>9. 1.5. Fotocopia autenticada de cédula de identidad civil de cada uno de los miembros Directivos de la Empresa.</p>		<p>10.1.5 IDEM 9.1.5</p>
<p>9.1.6. Certificado de vida y residencia de los mismos.</p>		<p>10.1.6 IDEM 9.1.6</p>

9.1.7. RUC Empresarial.		10.1.7 IDEM 9.1.7
9.1.8. Registro patronal del Ministerio de Justicia y Trabajo y del I.P.S.		10.1.8 IDEM 9.1.8
9.1.9. Patente comercial.		10.1.9 IDEM 9.1.9
9.1.10. Descripción de las armas de fuego a ser utilizadas por la Empresa.		10.1.10 IDEM 9.1.10
9.1.11. Certificados de tenencia de armas otorgados por la DIMAB EL.		10.1.11 IDEM 9.1.11
9.1.12. Descripción de los sistemas de comunicación de la Empresa.		10.1.12 IDEM 9.1.12
9.1.13. Descripción de los medios de transporte de la Empresa.		10.1.13 IDEM 9.1.13
9.1.14. Nota de solicitud de honiologación del Reglamento Interno de la Empresa presentada al Ministerio de Justicia y Trabajo.		10.1.14 IDEM 9.1.14
9.1.15 Plano descriptivo de la infraestructura edilicia ser destinado como sede de la Empresa.		10.1.15 IDEM 9.1.15
9.1.16. Póliza de seguros para garantizar la responsabilidad civil proveniente de las actividades propias de la Empresa y sus dependientes.		10.1.16 IDEM 9.1.16
9.1.17. Contrato de seguro de vida para el Guardia privado.		10.1.17 IDEM 9.1.17
9.1.18. Nómina del personal contratado.		10.1.18 IDEM 9.1.18
Art. 10. Una vez presentadas las documentaciones descriptas en el Art. anterior. . » la División de Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada y Afines. ‘ procederá a la verificación física de las instalaciones y demás medios de la empresa solicitante y el plazo de 30 días, emitir el dictamen que corresponda.	El Viceministerio de Seguridad es el órgano competente para el efecto.	Art. 11 . Una vez presentada las documentaciones descriptas en el Art. anterior, el Ministerio del Interior, a través del Viceministerio de Seguridad, procederá a la verificación física de las instalaciones y demás medios de la empresa solicitante, y en el plazo de 30 días, emitir el dictamen que corresponda.
Art. 11. Cumplidos todos los requisitos exigidos y el procedimiento previsto en el artículo precedente, los recaudos serán elevados a la Comandancia de la Policía Nacional, para su consideración y emisión de la Resolución respectiva.	El Ministerio del Interior es la institución competente constitucionalmente.	Art. 12. Cumplidos todos los requisitos exigidos y el procedimiento previsto en el artículo precedente, los recaudos serán elevados al Ministerio del Interior, para su consideración y emisión de la Resolución respectiva.

<p>Art. 12. Una vez dictada la resolución favorable, la empresa autorizada deberá solicitar inmediatamente al Departamento de Armamentos y Municiones de la Policía Nacional la portación de armas respectivas, a nombre de la empresa. Obtenido el carnet de portación deberá enviar el listado con sus respectivos números de registros a la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada y Afines</p>	<p>El Viceministerio de Seguridad es el órgano competente.</p>	<p>Art. 13. Una vez dictada la resolución favorable, la empresa autorizada deberá solicitar inmediatamente al Departamento de Armamentos y Municiones de la Policía Nacional, la portación de armas respectivas, a nombre de la empresa. Obtenido el carnet de portación deberá enviar el listado con sus respectivos números de registros al Viceministerio de Seguridad del Ministerio del Interior.</p>
<p>Art.13.En el caso de las Empresa ya autorizadas, que deseen ampliar y o modificar las prestaciones' de servicios; deberán solicitarlo a la División Fiscalización de Enipresas de Seguridad Privada y Afines, a cuyo cargo estará dictar la resolución correspondiente.</p>		<p>Art.14.En el caso de las Empresa ya autorizadas, que deseen ampliar y o modificar las prestaciones de servicios; deberán solicitarlo al Ministerio del Interior (Viceministerio de Seguridad), a cuyo cargo estará dictar la resolución correspondiente.</p>
<p>Art. 14. Los Directores Ejecutivos o Gerentes de las empresas de seguridad privada, deberán cumplir lo siguientes requisitos:</p>		<p>Art. 15 IDEM Art. 14</p>
<p>14.1. Ser de nacionalidad paraguaya natural o extranjero nacionalizado o con residencia pennante mínima de cinco años.</p>	<p>Por el arraigo que debe tener el individuo por la delicadeza de la función.</p>	<p>15.1 Ser de nacionalidad paraguaya natural o extranjero nacionalizado o con residencia permanente mínima de diez años.</p>
<p>14.2. Poseer idoneidad profesional</p>	<p>Por las características de riesgo inmersa en la actividad y la idoneidad profesional debe ser demostrada fehacientemente con certificados emitidos por instituciones competentes.</p>	<p>15.2 Poseer idoneidad profesional. Certificada por instituciones de enseñanza superior acreditado para esa especialidad.</p>
<p>14.3. No personar personal en actividad en las fuerzas publicas</p>		<p>15.3 No debe ser personal en actividad de las fuerzas públicas.</p>
<p>14.4. No ser funcionado público.</p>		<p>15.4 No ser funcionario público.</p>
<p>14.5. No debe registrar condei por hechos punibles. /</p>		<p>15.5 No debe registrar condena por hechos punibles en los últimos 5 años anteriores a la habilitación de la empresa.</p>
<p>14.6. Estar habilitado para ejercer actividades comerciales.</p>		<p>15.6 IDEM 14.6</p>

14.7	Para evitar riesgos que puedan perjudicar la ética y la moral.	15.7 No haber sido separado del servicio de las fuerzas públicas por hechos punibles, ni haber ejercido funciones de control de las empresas privadas de seguridad y afines en los últimos 5 años anteriores.
Art. 15. Las empresas de seguridad privada estén obligadas a comunicar a la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada, dentro del plazo de treinta (30) días laborales, cualquier modificación de sus estatutos toda variación que sobrevenga en la composición personal de sus órganos de dirección y administración.	Para que el órgano competente pueda ejercer el adecuado control y supervisión sobre las empresas.	Art. 16. Las empresas de servicios privados de seguridad están obligadas a comunicar al Ministerio del Interior, dentro del plazo de 15 (quince) días laborales, cualquier modificación que se produzca en la titularidad de las acciones, y los que afecten a su capital social, asimismo, de sus estatutos y toda variación que sobrevenga en la composición personal de sus órganos de dirección y administración.
	CAPITULO IV	
	DEL PERSONAL DE SEGURIDAD	
	SECCION .1	
	DISPOSICIONES COMUNES	
Art. 16. Los aspirantes a personal de seguridad privada, podrán ser personas de ambos sexos, mayores de edad.	El Art. 17 forma parte del Art. 16, porque ambos se refieren a la misma situación	Art. 17. Los aspirantes a personal de servicio privado de seguridad, podrán ser personas de ambos sexos, mayores de edad y los requisitos exigidos para el ingreso de aspirantes como personal de seguridad serán los siguientes:
Art. 17. Los requisitos exigidos para el ingreso de aspirantes como personal de seguridad privada serán los siguientes:		
17.1. Ser de nacionalidad paraguaya natural o extranjero nacionalizado o con residencia permanente de cinco años.	A fin de garantizar el arraigo de la persona que se va a dedicar a esta actividad.	17.1 Ser de nacionalidad paraguaya natural o extranjero nacionalizado o con residencia permanente mínima de diez años.

17.2 Haber aprobado como mínimo el Primer Ciclo Básico)	La seguridad privada constituye una actividad muy especializada que requiere como requisitos mínimos que los aspirantes a personal de seguridad privada deben haber cursado como mínimo el noveno grado, haber cumplido con la Ley del SMO y superado las pruebas de conocimientos para ser apto como tal.	17.2 Haber aprobado como mínimo el tercer Ciclo de la Educación Básica Escolar
17.3. No registrar antecedentes por hechos punibles.		17.3 No registrar antecedentes penales y policiales.
17.4. Ser apto de salud Psicofísica.	El personal de seguridad debe tener solvencia profesional y adecuado estado físico mental.	17.4 Ser apto de salud Psicofísica y aprobar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacitación necesaria para el ejercicio de sus funciones.
17.5. No haber sido separado de las fuerzas públicas por antecedentes deshonrosos.		IDEM
	Dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.	17.6 Haber cumplido el Servicio Militar Obligatorio.
Art. 18. La inactividad del personal de servicio privado por tiempo superior a un año, exigirá realizar un nuevo curso de entrenamiento.		Art. 18. La inactividad del personal de servicio privado de seguridad por tiempo superior a un año, exigirá realizar un nuevo curso de entrenamiento.
	SECCION 2	
Art. 19. Clasificación del personal de Seguridad Privada:	DEL PERSONAL PRIVADO DE SEGURIDAD	Art. 19. Clasificación del personal de Servicio Privado de Seguridad:
19.1. Guardia de Seguridad uniformado.		19.1 Guardia de Seguridad uniformado.
19.2. Guardia de Transporte de Valores uniformado		19.2 Guardia de Transporte de Valores uniformado
19.3. Escolta uniformado y personal de respuesta de alarma. Guardacspalda no uniformado		19.3 Escolta uniformado y personal de respuesta de alarma. Guardacspalda no uniformado.
Art. 20. El personal de seguridad privada podrá desempeñar las siguientes funciones:		Art. 20. El personal de servicio privado de seguridad, podrá desempeñar las siguientes funciones:
20.1. Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, lo mismo que la protección de las personas que se hallaren en su interior.		20.1 Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, lo mismo que la protección de las personas que se hallaren bajo su custodia.

<p>20.2. Efectuar controles de identidad de personas en el acceso o en el interior de muebles determinados, registrando los nombres de personas, como también efectuar el control de efectos personales.</p>		<p>20.2 Efectuar controles de identidad de personas en el acceso o en el interior del inmueble bajo su custodia, registrando los nombres de personas y efectuando el control de sus efectos personales.</p>
<p>20.3. Evitar la comisión de hechos punibles o infracciones en relación con el objeto de su protección.</p>		<p style="text-align: center;">IDEM</p>
<p>20.4. Avisar y poner de inmediato a disposición de las fuerzas policiales a los sospechosos o sorprendidos en el interior del local asignado a su protección, como también los instrumentos, efectos y pruebas del delito que hayan sido decomisados durante su captura.</p>		<p>20.4 Comunicar y poner de inmediato a disposición de la Policía Nacional y/o de la Fiscalía a los sospechosos o sorprendidos en el interior del local asignado a su protección, como también los instrumentos, efectos y pruebas del delito que hayan sido decomisados durante su captura.</p>
<p>20.5. Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, v y objetos vatio</p>		<p>20.5 Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de valores y objetos valiosos.</p>
<p>20.6. Atender el funcionamiento de las centrales de monitoreo de alarmas y prestar los servicios de pll. inmediata en casos necesarios.</p>		<p style="text-align: center;">IDEM</p>
<p>Art. 21. Las funciones enumeradas precedentemente, solo podrán ser desempeñadas por personal integrante de empresas de seguridad, vistiendo el uniforme reglamentario con los distintivos respectivos aprobados por la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada y Afines, sin que ellos deban confundirse con los de las fuerzas públicas, a excepción de los guardaespaldas que podrán usar ropa de calle.</p>	<p style="text-align: center;">Fortalecimiento de la institución</p>	<p>Art. 21. Las funciones enumeradas precedentemente, solo podrán ser desempeñadas por personal integrante de empresas privadas de seguridad, debidamente autorizadas por autoridad competente, con el uniforme reglamentario y los distintivos respectivos aprobados por el Ministerio del Interior, (Viceministerio de Seguridad), sin que ellos deban confundirse con los de las fuerzas públicas, a excepción de los guardaespaldas que podrán usar ropa de calle.</p>

<p>Art. 22. Los guardias de seguridad uniformados se dedicarán exclusivamente a la función propia de su cargo, donde prestan servicios, no estando obligados a cumplir en forma simultánea; otr misión distinta a sus funciones, que se les quiera encomendar.</p>		<p>Art.22. Los guardias de seguridad uniformados se dedicarán exclusivamente a la función propia de su cargo, donde prestan servicios, no podrán ser obligados a cumplir en forma simultánea; otra misión distinta a las propias y específicamente asignadas.</p>
<p>Art. 23. Los guardias de seguridad uniformados con armas, deberán hacerlo en el interior de los edificios o propiedades privadas incluido hasta el límite de la vereda con la calzada, frente a dichas propiedades. En los casos de prestación de auxilio en los hechos de flagrancia que presenciare durante el servicio, así como el servicio de transporte de valores y respuesta de patrulla a condiciones de alarmas podrán sobrepasar el límite señalado.</p>		<p>Art. 23. Los guardias de seguridad uniformados con armas, deberán hacerlo en el interior de los edificios o propiedades privadas incluido hasta el limite de la vereda con la calzada, frente a dichas propiedades. En los casos de prestación de auxilio en los hechos de flagrancia que presenciare durante el servicio, así como el servicio de transporte de valores y respuesta de patrulla a condiciones de alarmas podrán sobrepasar el límite señalado.</p>
<p>Art. 24. Queda prohibido que el guardia de seguridad uniformado porte armas, fuera de sus horas de servicios tanto en la vía pública como en los medios de transporte público.</p>		<p>Art. 24. Queda prohibido que el guardia de seguridad uniformado porte armas, fuera de sus horas de servicios tanto en la vía pública como en los medios de transporte público.</p>
	SECCION 3	
	DE LOS JEFES DE OPERACIONES Y SUPERVISORES DE SEGURIDAD	
<p>Art. 25. Cuando la cantidad le g lo requiera, la complejidad organizativa y técnica u otras circunstancias determinadas lo hagan necesario, los mismos desempeñarán sus funciones bajo órdenes directas del Jefe de Operaciones, responsable de la organización y ejecución de los servicios a cargo de ellos, el funcionamiento de los sistemas electrónicos de seguridad y la observancia de tos procedimientos establecidos como así de los supervisores.</p>		<p>Art. 25. Cuando la cantidad de guardia lo requiera, la complejidad organizativa y técnica u otras circunstancias determinadas lo hagan necesario, los mismos desempeñarán sus funciones bajo órdenes directas del Jefe de Operaciones, responsable de la organización y ejecución de los servicios a cargo de ellos, el funcionamiento de los sistemas electrónicos de seguridad y la observancia de tos procedimientos establecidos como así de los supervisores.</p>

<p>Art. 26. Los requisitos exigidos para el guardaespaldas son los mismos exigidos para el guardia de seguridad privada.</p>		<p>Art. 26. Los requisitos exigidos para el guardaespaldas son los mismos exigidos para el guardia Privado de seguridad, además de tener la formación especializada en defensa personal.(Artes Marciales).</p>
	<p>SECCION 4</p>	
	<p>DE LOS GUARDAESPALDAS</p>	
<p>Art. 27. La prestación de servicios de los guardaspaldas armados, con carácter exclusivo es para el acompañamiento de personas físicas. Este servicio podrá realizarse una vez comunicada a la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada, la que concederá la autorización en forma individualizada y en casos debidamente justificados.</p>	<p>Fortalecimiento de la Institución</p>	<p>Art. 27. La prestación de servicios de los guardaspaldas armados, es de carácter exclusivo para el acompañamiento de personas físicas. Este servicio podrá realizarse una vez comunicada al Ministerio del Interior, el que concederá la autorización en forma individualizada y en casos debidamente justificados.</p>
<p>Art. 28. Las armas a ser proveídas a los guardaespaldas deberán ser de propiedad de las empresas que deberán gestionar la obtención del certificado de portación de armas en el Departamento de Armas y Municiones de la Policía Nacional.</p>		<p>IDEM</p>
	<p>CAPITULO V</p>	
	<p>DE LOS DETECTIVES PRIVADOS</p>	
<p>Art. 29. Los detectives privados son aquellas personas dedicadas a la investigación privada, trabajando bajo su propia responsabilidad y que, a solicitud de personas físicas o jurídicas sean contratados para los fines específicos.</p>		<p>IDEM</p>
<p>Art.30. Los requisitos necesarios para ejercer la función de detective privado son los siguientes:</p>		<p>IDEM</p>
<p>30.1. Ser de nacionalidad paraguaya natural o extranjero con radicación permanente, con cinco años de antigüedad.</p>		<p>30.1 Ser de nacionalidad paraguaya natural o extranjero con radicación permanente, con diez años de antigüedad.</p>

3 0.2. Ser mayor de edad.		IDEM
30.3. Tener aprobado el ciclo bachillerato.		IDEM
30.4. Poseer idoneidad profesional certificada por la Policía Nacional.	Obtención de mejor idoneidad profesional	30.4 Poseer idoneidad profesional certificada por Instituciones de Enseñanza acreditadas para el efecto.
30.5. No registrar antecedentes por hechos punibles.		30.5 No registrar antecedentes penales y policiales.
30.6. No ejercer la función pública.		
Art.31. Para ejercer la profesión de detective privado deberán solicitar a la División de Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada y Afines, de la Policía Nacional, la autorización correspondiente, adjuntando los siguientes documentos:	Fortalecimiento Institucional	Art.31. Para ejercer la profesión de detective privado deberán solicitar al Ministerio del Interior (Viceministerio de Seguridad), la autorización correspondiente, adjuntando los siguientes documentos:
31.1. Nola de solicitud suscripta por el proFesional interesado		IDEM
31.2. Domicilio real y comercial.		IDEM
3 1.3. Certificado de antecedentes policiales y judiciales		IDEM
3 1.4. Fotocopia de cédula de identidad civil.		IDEM
3 1.5. Certificado de vida y residencia.		IDEM
3 1.6. RUC personal.		IDEM
3 1.7. Patente comercial		IDEM
3 1.8. Descripción de los medios de transportes utilizados.		IDEM
3 1.9. Contrato de seguro de responsabilidad civil		IDEM
31. 10. Nómina del personal contratado.		IDEM
Art. 32. En el caso de ser contratados, podrán realizar las siguientes actividades:		Art. 32. Serán funciones de los Detectives Privados los siguientes:
32. 1. Obtener y aportar infonnaciones referentes a personas de conductas sospechosas, búsqueda de domicilios particulares y de personas extraviadas o desaparecidas.	Para mayor amplitud	32.1 Obtener y aportar informaciones y pruebas sobre conductas o hechos privados, búsqueda de domicilios particulares y de personas extraviadas o desaparecidas.
32.2. Investigar aquellos delitos perseguibles solo a instancia de parte		IDEM
32.3. No podrán prestar servicios propios inherentes a las empresas de seguridad privada.		IDEM

32.4. Denunciar ante la autoridad, cualquier hecho punible de oficio que llegare a su conocimiento, poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido.		IDEM
32.5. En ningún caso podrán usar para sus investigaciones, medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones.		IDEM
Art. 33. Los detectives privados deberán poseer y tener al día un Libro de Registros, donde se asentaran las novedades diarias referentes a sus actividades. Los mismos seran presentados en forma trimestral a la Division Fiscalizacion de Empresas de seguridad Privada y Afines.	Policia Nacional la autoridad competente	Art. 33. Los detectives privados deberán poseer y tener al día un Libro de Registros, donde se asentarán las novedades diarias referentes a sus actividades. Los mismos serán presentados en forma trimestral a la Policía Nacional CONFORME AL Art. 6º, numeral 24 de la Ley N° 222/93.
Art. 34. En los anuncios públicos y en los ofrecimientos de los servicios se hará constar el número de registro de la habilitación concedida por la autoridad competente.		IDEM
CAPITULO VI		CAPITULO VI
DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD ELECTRONICA Y EXIGENCIAS EN LUGARES OBLIGADOS A CONTAR CON MEDIDAS Y SISTEMAS	El enunciado del Capítulo se halla ya inserto en los Articulados	DE LA SEGURIDAD ELECTRONICA
SECCION 1		SECCION 1
DE LOS SERVICIOS A SER PRESTADOS		DE LOS SERVICIOS A SER PRESTADOS
Art. 35. Las empresas de Seguridad Privada que presten servicios a través de sistemas electrónicos podrán dedicarse o desarrollar los siguientes servicios y actividades:		IDEM

<p>35. 1. Asesoramiento, planificación, proyecto, diseño, venta, instalación, montaje, programación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y equipos o componentes del tipo electrónico, mecánico o físico de Sistemas de Seguridad. Los posibles tipos de aparatos, dispositivos y equipos componentes de Sistemas de Seguridad se detallarán en el Título De la Clasificación y tipos de Sistemas de Seguridad.</p>		<p style="text-align: center;">IDEM</p>
<p>35.2. Únicamente podrá realizar lo descrito en el punto 34.1. las empresas autorizadas en el CAPITULO II Art. 5, puntos 5.1. y 5.2.</p>		<p>35.2 Únicamente podrán realizar lo descrito en el punto 35.1). las autorizadas por el Ministerio del Interior.</p>
<p>35.3. Los instaladores independientes así como sus asistentes auxiliares, que se dediquen a la venta y colocación (instalación, montaje) de dispositivos y equipos de detección y alarmas contra intrusos y robos, deberán reunir los requisitos que se establecen en el Art. 34 de exigencias. Lo mismo regirá para aquellos instaladores de sistemas y/o dispositivos contra robo y seguimiento de vehículos, no pudiendo estos mismos prestar los servicios de monitoreo de alarmas.</p>		<p>35.3 Los instaladores independientes así como sus asistentes auxiliares, que se dediquen a la venta y colocación (instalación, montaje) de dispositivos y equipos de detección y alarmas contra intrusos y robos, deberán reunir los requisitos que se establecen en el Art. 42.1 de exigencias. Lo mismo regirá para aquellos instaladores de sistemas y/o dispositivos contra robo y seguimiento de vehículos, no pudiendo estos mismos prestar los servicios de monitoreo de alarmas.</p>
<p>35.4. Explotación de Centrales de Monitoreo de Alarma para la recepción, verificación y comunicación de las señales de alarmas y/o eventos de mantenimiento.</p>		<p style="text-align: center;">IDEM</p>
<p>35.5. Respuesta armada o no con personal patrullero en vehículos (patrullas) propios de la Empresa debidamente equipados el personal como el vehículo de acuerdo a exigencias que se establecen a continuación:</p>		<p style="text-align: center;">IDEM</p>
	<p>SECCION 2</p>	
	<p>DE LA CLASIFICACION Y TIPOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD</p>	
<p>Art. 36. Clasificación de sistemas electrónicos de seguridad:</p>		<p>Art. 36. Clasificación de sistemas electrónicos de seguridad:</p>

Sistemas de detección y alarmas de:		Sistemas de detección y alarmas de:
36.1. Intrusos		IDEM
36.2. Robo /		IDEM
36.3. Asalto		IDEM
36.4. Incendio		IDEM
36.5. Sistemas de control de accesos		36.5 Sistemas o dispositivos de control y detección de accesos.
36.6. Sistemas de vigilancia por Circuito Cerrado de Televisión (CCTV)		IDEM
36.7. Sistemas anti		IDEM
36.8. Sistemas de electrificación de cercos		IDEM
36.9. Sistemas hidráulicos contra incendios con dispositivos asociados		IDEM
36.10. Sistemas o dispositivos especiales complementarios de control y/o detección	El Término Especialista puede vulnerar la intimidad y se presta a laguna jurídica	36.10. Sistemas o dispositivos complementarios de control y/o detección
	SECCION 3	
	DE LAS EXIGENCIAS PARA LA IMPLEMENTACION DE SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD	
Art. 37. Los Sistemas de Seguridad que se detallan en el título de la Clasificación y tipos de sistemas de seguridad, serán proveídos en forma exclusiva por las Empresas de Seguridad y los Instaladores independientes (en los casos pennitados), habilitados y reconocidos como tales en la especialización.	La obligoriedad atenta contra la Constitución Nacional	Art. 37. Los Sistemas Electrónicos de Seguridad que se detallan en el título de la Clasificación de sistemas electrónicos de seguridad, podrán ser proveídos por las Empresas Privadas de Seguridad y los Instaladores independientes (en los casos permitidos), habilitados y reconocidos como tales en la especialización.
Art. 38. Las empresas constnctoras, los profesionales de la construcción y propietarios y/o adminisl.radores de los lugares de implementación obligatoria de los Sistemas de Seguridad, están obligadas a contratar los servicios de las empresas de Seguridad Electrónica debidamente autorizadas para el efecto.	La obligoriedad atenta contra la Constitución Nacional	Art. 38. Las empresas constructoras, los profesionales de la construcción y propietarios y/o administradores de los lugares de implementación obligatoria de los Sistemas de Seguridad, podrán contratar los servicios de las empresas de Seguridad Electrónica debidamente autorizadas para el efecto.
SECCION 4		

<p align="center">DE LOS LUGARES DE IMPLEMENTACION OBLIGATORIA Y CIRCUNSTANCIAS DETERMINANTES DE LOS SERVICIOS O SISTEMAS DE SEGURIDAD.</p>		
<p>Art. 39. Cuando la naturaleza o .importancia la actividad económica que desarrollan las empresas, entidades privadas y pública la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el peligro a lesiones de sus ocupantes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean, el grado de concentración de riesgos, o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, quedan estas 66ligada . 2 conjunta o separadamente, los servicios o sistemas de segunda siguientes:</p>		<p>Art. 39. Cuando la naturaleza o .importancia la actividad económica que desarrollan las empresas, entidades privadas y públicas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el peligro a lesiones de sus ocupantes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean, el grado de concentración de riesgos, o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, deberán adoptar conjunta o separadamente, los servicios o sistemas de segunda siguientes:</p>
<p>39.1. Creación de un Departamento, Oficina o Dirección de Seguridad.</p>		<p>39.1 Creación de un Departamento, Oficina o Dirección de Seguridad.</p>
<p>39.2. Establecer el servicio de guardias de seguridad con o sin armas a cargo de personal integrado en empresas de seguridad privada.</p>		<p>39.2 Establecer el servicio de guardias de seguridad con o sin armas a cargo de personal integrado en empresas de seguridad privada.</p>
<p>39.3. Instalación de dispositivos y sistemas de seguridad y protección electrónicos.</p>		<p>39.3 Instalación de dispositivos y sistemas de seguridad y protección electrónicos.</p>
<p>39.4. Conexión de los sistemas de seguridad electrónica con Centrales de Mnitoreo de Alarmas, ajenas o propias q deberán ajustarse en su funcionamiento a lo establecido en los artículos 47, 48 Y 49.</p>		<p>39.4 Conexión de los sistemas de seguridad electrónica con Centrales de Monitoreo de Alarmas, ajenas o propias q deberán ajustarse en su funcionamiento a lo establecido en los artículos 47, 48 Y 49.</p>
<p>39.5. En el caso de que éstas sean propias deberán ser proveídas e instaladas por una empresa de seguridad electrónica debidamente habilitada; no pudiendo éstas prestar servicios a terceros si las empresas o entidades no están habilitadas corno empresas de seguridad.</p>		<p>39.5 En el caso de que éstas sean propias deberán ser proveídas e instaladas por una empresa privada de seguridad electrónica debidamente habilitada; no pudiendo éstas prestar servicios a terceros si las empresas o entidades no están habilitadas corno empresas privadas de seguridad.</p>

<p>39.6. Cuando por dificultades técnicas, carencia de equipos adecuados, cronograma de obra relacionado con la implementación de equipos de seguridad electrónica, fuera imposible o temporaria la conexión del sistema de seguridad a una Central de Monitoreo de Alarmas privada, las empresas y entidades a que se refiere el Art. 3 que debieran establecer tal sistema de seguridad, podrán ser obligadas, r el tiempo en que persista la imposibilidad técnica, a la implantación del servicio de guardias de seguridad, con personal perteneciente a empresas de seguridad debidamente habilitadas.</p>		<p>39.6 Cuando por dificultades técnicas, carencia de equipos adecuados, cronograma de obra relacionado con la implementación de equipos de seguridad electrónica, fuera imposible o temporaria la conexión del sistema de seguridad a una Central de Monitoreo de Alarmas privada, las empresas y entidades a que se refiere el Art. 34 que debieran establecer tal sistema de seguridad, podrán ser obligadas, por el tiempo en que persista la imposibilidad técnica, a la implantación del servicio de guardias privados de seguridad, con personal perteneciente a empresas privadas de seguridad debidamente habilitadas.</p>
	<p>SECCIÓN 5</p>	
	<p>DE LOS LUGARES DE IMPLEMENTACION DE SISTEMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICAS</p>	
<p>Art. 40. Los siguientes tipos de edificaciones edilicias se denominan, lugares para la implementación de sistemas y medidas de seguridad electronicas a saber</p>		<p>Art. 40. Los siguientes tipos de edificaciones edilicias se denominan, lugares obligados para la implementación de sistemas y medidas de seguridad electrónicas, a saber:</p>
<p>40.1. Entidades bancarias, financieras y de crédito</p>		<p>40.1 Entidades bancarias, financieras y de crédito</p>
<p>40.2. Edificios destinados a ofrecer al público alojamiento temporal y otros servicios complementarios derivados de aquél. Se considerarán incluidos en este uso las residencias geriátricas y todos aquéllos edificios cuya organización interna sea semeja1 a las instalaciones hoteleras.</p>		<p>40.2 Edificios destinados a ofrecer al público alojamiento temporal y otros servicios complementarios derivados de aquél. Se considerarán incluidos en este uso las residencias geriátricas y todos aquéllos edificios cuya organización interna sea semejante a las instalaciones hoteleras.</p>
<p>40.3. Edificios destinados a a en los que se desarrollan gestiones, estudios o cualquier otra actividad administrativa pública o privada, incluyen oficinas, archivos, bibliotecas, salas de reunión y otros espacios destinados a actividades complementarias de aquellas:</p>		<p>40.3 Edificios destinados a albergar personas en los que se desarrollan gestiones, estudios o cualquier otra actividad administrativa pública o privada, incluyen oficinas, archivos, bibliotecas, salas de reunión y otros espacios destinados a actividades complementarias de aquellas:</p>

<p>40.4. Edificios destinados a hospitales, clínicas, sanatorios, ambulatorios y análogos; farmacias y laboratorios químicos.</p>		<p>40.4 Edificios destinados a hospitales, clínicas, sanatorios, ambulatorios y análogos; farmacias y laboratorios químicos.</p>
<p>40.5. Edificios cuyo uso está destinado a espectáculos y locales de reunión, como todo otro local en que existan instalaciones de proyección, o estrados, o decoraciones que confieran el carácter de escenario. Asimismo se consideran incluidos en este uso los locales destinados a salones de baile, y los de culto religioso.</p>		<p>40.5 Edificios cuyo uso está destinado a espectáculos y locales de reunión, como todo otro local en que existan instalaciones de proyección, o estrados, o decoraciones que confieran el carácter de escenario. Asimismo se consideran incluidos en este uso los locales destinados a salones de baile, y los de culto religioso.</p>
<p>40.6. Lugares donde se depositan, excepto en tanques subterráneos, inflamables d) de la. Categoría, estaciones de servicio y venta de combustibles y lubricantes equipados con mini tiendas.</p>		<p>40.6 Lugares donde se depositan, excepto en tanques subterráneos, inflamables d) de la. Categoría, estaciones de servicio y venta de combustibles y lubricantes equipados con minitiendas.</p>
	<p>SECCION 6</p>	
	<p>DE LOS INSTALADORES INDEPENDIENTES DE MEDIDAS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE SEGURIDAD</p>	
<p>Art. 41. Los instaladores independientes relacionados con el rubro deberán poseer un título habilitante para la realización de la instalación.</p>		<p>Art. 41 . Los instaladores independientes relacionados con el rubro deberán poseer un título habilitante para la realización de la instalación.</p>
<p>Art. 42. Requisitos para los Instaladores Independientes y sus Asistentes auxiliares.</p>		<p>Art. 42. Requisitos para los Instaladores Independientes y sus Asistentes auxiliares.</p>
<p>42.1. Para los Instaladores Independientes:</p>		<p>42.1. Para los Instaladores Independientes:</p>
<p>42.1.1. Ser de nacionalidad paraguaya natural o extranjero con radicación permanente, con cinco años de antigüedad.</p>		<p>42.1.1. Ser de nacionalidad paraguaya natural o extranjero con radicación permanente, con cinco años de antigüedad.</p>
<p>42.1.2. Ser mayor de edad.</p>		<p>42.1.2 . Ser mayor de edad.</p>

42.1.3. Tener aprobado el ciclo bachillerato Técnico o cursos de especialización que aseguren su idoneidad.		42.1.3. Tener aprobado el ciclo bachillerato Técnico o cursos de especialización que aseguren su idoneidad.
42.1.4. Poseer idoneidad profesional comprobada		42.1.4. Poseer idoneidad profesional comprobada
42. 1.5. No registrar antecedentes por hechos punibles.		42. 1.5. No registrar antecedentes por hechos punibles.
42.2. Para los Au		42.2. Para los Auxiliares
42.2.1. Ser de nacionalidad paraguaya natural o extranjero con radicación permanente, con cinco años de antigüedad.		42.2.1. Ser de nacionalidad paraguaya natural o extranjero con radicación permanente, con cinco años de antigüedad.
42.2.2. Ser mayor de edad.		42.2.2. Ser mayor de edad.
42.2.3. Tener aprobado como mínimo el ciclo primario.		42.2.3. Tener aprobado como mínimo el 9° grado de EBE.
42.2.4. No registrar antecedentes por hechos punibles.		42.2.4. No registrar antecedentes por hechos punibles.
Art. 43. Los Instaladores Independientes y sus estarán habilitados a construir instalaciones del rubro en los siguientes lugares		Art. 43. Los Instaladores Independientes y sus estarán habilitados a construir instalaciones del rubro en los siguientes lugares:
43. 1. Residencias		43. 1. Residencias
43.2. Comercios y Oficinas no mayores a 1000 rnts.2 (un mil metro cuadrados de construcción)		43.2. Comercios y Oficinas no mayores a 1000 rnts.2 (un mil metro cuadrados de construcción)
	SECCION 7	
	REQUISITOS GENERALES Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Art. 44. La nomina del personal técnico de las Empresas de Seguridad Electrónica deberá estar registrada en dependencias de la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privadas		Art. 44. La nomina del personal técnico de las Empresas Privadas de Seguridad Electrónica deberá estar registrada en dependencias del Ministerio del Interior (Viceministerio de Seguridad)

<p>Art. 45. Tanto las empresas como los instaladores independientes de instalaciones de sistemas de Seguridad Electrónica deberán ajustarse a lo dispuesto por los entes de normalización, reglamentación y homologaciones establecidos que son el [] y la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privadas dependiente del Departamento de Delitos Económicos y Financieros de la Policía Nacional</p>		<p>Art. 45. Tanto para las empresas como para los instaladores independientes las instalaciones de Sistemas de Seguridad Electrónica deberán ajustarse a lo dispuesto por los entes de normalización, reglamentación y homologaciones establecidos que son el INT Y CONATEL.</p>
	<p>SECCION 8</p>	
	<p>DE LAS REVISIONES Y MANTENIMIENTOS PERIODICOS</p>	
<p>Art. 46. Los contratos de instalación de aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad, en los supuestos en que la instalación sea obligatoria o cuando se conecten con una central de monitoreo de alarmas, comprenderán el mantenimiento de la instalación en estado operativo, con revisiones preventivas en cada trimestre/ no debiendo en ningún caso, transcurrir más de 4 meses entre dos revisiones sucesivas.</p>		<p>Art. 46. Los contratos de instalación de aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad, en los supuestos en que la instalación sea obligatoria o cuando se conecten con una central de monitoreo de alarmas, comprenderán el mantenimiento de la instalación en estado operativo, con revisiones preventivas en cada trimestre/ no debiendo en ningún caso, transcurrir más de 4 meses entre dos revisiones sucesivas.</p>
<p>Art. 47. Cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado de funcionamiento del sistema, desde centrales de monitoreo de alarmas, las revisiones preventivas, tendrán una periodicidad cuatrimestral, no pudiendo transcurrir más de 6 meses entre dos sucesivas</p>		<p>Art. 47. Cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado de funcionamiento del sistema, desde centrales de monitoreo de alarmas, las revisiones preventivas, tendrán una periodicidad cuatrimestral, no pudiendo transcurrir más de 6 meses entre dos sucesivas.</p>
<p>Art.48 Las revisiones preventivas podrán ser realizadas únicamente por las empresas de Seguridad Electrónica e Instaladores debidamente habilitados</p>		<p>Art.48 Las revisiones preventivas podrán ser realizadas únicamente por las empresas privadas de Seguridad Electrónica e Instaladores debidamente habilitados</p>

<p>Art.49. Las empresas de Seguridad dedicadas a esta actividad y los titulares de las instalaciones llevarán libros — registros de revisiones cuyos modelos se ajusten a las normas que se aprueben por el INTN y la POLICIA NACIONAL</p>		<p>Art.49. Las empresas privadas de Seguridad dedicadas a esta actividad y los titulares de las instalaciones llevarán libros de registros de revisiones cuyos modelos se ajusten a las normas que se aprueben por el INTN y el Ministerio del Interior.</p>
	<p>SECCION 9</p>	
	<p>DE LAS AVERIAS</p>	
<p>Art. 50. Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el articulo anterior, las empresas de instalación y nientenimiento deberán disponer del servicio técnico adecuado que permita atender debidamente las averías de los sistemas de seguridad de cuyo mantenimiento se hayan responsabilizado</p>		<p>Art. 50. Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el articulo anterior, las empresas de instalación y mantenimiento deberán disponer del servicio técnico adecuado que permita atender debidamente las averías de los sistemas de seguridad de cuyo mantenimiento se hayan responsabilizado</p>
	<p>SECCION 10</p>	
	<p>DE LOS MANUALES DEL SISTEMA</p>	
<p>Art: 50. Las empresas facilitaran al usuario un manual de los procedimientos de uso manejo y control del Sistema.</p>	<p>Duplicación del N° del Artículo 5o</p>	<p>Art: 51. Las empresas facilitaran al usuario un manual de los procedimientos de uso manejo y control del Sistema.</p>
<p>50.1. En el caso de que un sistema de seguridad instalado sufra alguna variación posterior que modifique sustancialmente el originario en todo o en parte, la empresa instaladora, en su caso, la de mantenimiento, estará obligada a confeccionar nuevos manuales de uso manejo y control del sistema.</p>		<p>51.1. En el caso de que un sistema de seguridad instalado sufra alguna variación posterior que modifique sustancialmente el originario en todo o en parte, la empresa instaladora, en su caso, la de mantenimiento, estará obligada a confeccionar nuevos manuales de uso manejo y control del sistema.</p>
<p>502. Si la instalación estuviese conectada con una central de monitorco de i' alarmas, la empresa instaladora deberá comunicarlo pteviamente a esta y certificar posteriormente en la forma que se establece en el Art. 37 de certificaciones de Instalación; el resultado de las comprobaciones.</p>		<p>51.2 Si la instalación estuviese conectada con una central de monitorco de i' alarmas, la empresa instaladora deberá comunicarlo pteviamente a esta y certificar posteriormente en la forma que se establece en el Art. 37 de certificaciones de Instalación; el resultado de las comprobaciones.</p>
	<p>SECCION 11</p>	
	<p>DE LAS CENTRALES DE MONITOREO DE ALARMAS</p>	

<p>Art. 51. De los requisitos de conexión. Para conectar aparatos dispositivos o sistemas de seguridad a centrales de monitoreo de alarmas, será preciso que la realización de la instalación haya sido efectuada por una Empresa de Seguridad Electrónica o Instaladores independientes debidamente habilitados en el registro correspondiente.</p>		<p>Art. 52. De los requisitos de conexión. Para conectar aparatos dispositivos o sistemas de seguridad a centrales de monitoreo de alarmas, será preciso que la realización de la instalación haya sido efectuada por una Empresa Privada de Seguridad Electrónica o Instaladores independientes debidamente habilitados en el registro correspondiente.</p>
<p>Art. 52. De la información al usuario Antes de efectuar la conexión las empresas instaladoras de sistemas de seguridad y/o explotadoras de Servicios de monitoreo están obligadas a instniir al usuario sobre el funcionamiento del sistema de seguridad y de los servicios a ser prestados, informándoles de las características y funciones del sistema y de las responsabilidades que lleva consigo su incorporación</p>		<p>Art. 53 De la información al ususrío. Antes de efectuar la conexión las empresas instaladoras de sistemas de seguridad y/o explotadoras de Servicios de monitoreo están obligadas a instniir al usuario sobre el funcionamiento del sistema de seguridad y de los servicios a ser prestados, informándoles de las características y funciones del sistema y de las responsabilidades que lleva consigo su incorporación al mismo.</p>
<p>Art. 53. Del funcionamiento</p>		<p>Art. 54. Del funcionamiento</p>
<p>53.1. La Central de Monitoreo de Alarmas deberá estar atendida permanentemente por los operadores necesarios para la prestación de los servicios.</p>		<p>54.1. La Central de Monitoreo de Alarmas deberá estar atendida permanentemente por los operadores necesarios para la prestación de los servicios.</p>
<p>53.2. Cuando se produzca una alarma las centrales de monitoreo deberán proceder de inmediato a su verificación con los medios técnicos y humanos de que disponga y comunicar debidamente al listado de emergencias establecido por el cliente, de acuerdo con la empresa y en caso de que fuere necesario a la Policía Nacional (servicio 911), así como la prestación de servicio de respuesta de patrulla con personal propio.</p>		<p>54.2. Cuando se produzca una alarma las centrales de monitoreo deberán proceder de inmediato a su verificación con los medios técnicos y humanos de que disponga y comunicar debidamente al listado de emergencias establecido por el cliente, de acuerdo con la empresa y en caso de que fuere necesario a la Policía Nacional (servicio 911), así como la prestación de servicio de respuesta de patrulla con personal propio.</p>

<p>53.3. A efectos de asegurar su funcionamiento las Centrales de Monitoreo de Alarmas deberán poseer en su sede, de sistemas de seguridad que aseguren la protección física y electrónica, en puertas principales con cerraduras de seguridad, ventanas o huecos protegidos con rejas fijas macizas y adosadas o empotradas contarán con Fuentes de Energía Ininterrumpida (UPS), para casos de fallo de la alimentación ordinaria del fluido eléctrico y protección de equipos componentes de la Central, por un tiempo no inferior a 1 hora. A mas de este dispositivo contará con un Grupo Generador o Acumuladores de Energía con convertidores, que aseguren una autonomía de cuarenta y ocho horas como mínimo en caso de corte del fluido eléctrico.</p>		<p>54.3. A efectos de asegurar su funcionamiento las Centrales de Monitoreo de Alarmas deberán poseer en su sede, de sistemas de seguridad que aseguren la protección física y electrónica, en puertas principales con cerraduras de seguridad, ventanas o huecos protegidos con rejas fijas macizas y adosadas o empotradas contarán con Fuentes de Energía Ininterrumpida (UPS) para casos de fallo de la alimentación ordinaria del fluido eléctrico y protección de equipos componentes de la Central, por un tiempo no inferior a 1 hora. A mas de este dispositivo contará con un Grupo Generador o Acumulador de Energía con Convertidores, que aseguren una autonomía de cuarenta y ocho horas como mínimo en caso de corte del fluido eléctrico.</p>
<p>53.4. Los sistemas de radio y telecomunicaciones y de alimentación de fluido eléctrico (energía de ANDE), también serán objeto de protección asegurando su funcionamiento y teniendo alternativas en casos de fallos, sabotajes, fenómenos atmosféricos, caídas o cortes de líneas físicas de telefonía u otros.</p>		<p>54.4. Los sistemas de radio y telecomunicaciones y de alimentación de fluido eléctrico (energía de ANDE), también serán objeto de protección asegurando su funcionamiento y teniendo alternativas en casos de fallos, sabotajes, fenómenos atmosféricos, caídas o cortes de líneas físicas de telefonía u otros.</p>
	<p>CAPITULO VII</p>	
	<p>MEDIOS DE COMUNICACIONES. TRANSPORTES Y ARMAS</p>	
	<p>SECCION 1</p>	
	<p>DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIONES</p>	
<p>Art. 56. Las empresas de Seguridad privada deberán presentar la autorización para el uso de frecuencias radiales otorgada por el organismo oficial competente, como así también los números telefónicos de la empresa y los, cambios de frecuencia o de números telefónicos a la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada.</p>	<p>Omisión del Articulo N° 55</p>	<p>Art. 55. Las empresas privadas de Seguridad deberán presentar la autorización para el uso de frecuencias radiales otorgada por el organismo oficial competente, como así también los números telefónicos de la empresa y los cambios de frecuencia o de números telefónicos al Viceministerio de Seguridad.</p>

Art. 57. De común acuerdo, la Policía Nacional y las centrales de comunicación de las empresas de seguridad privada, podrán disponer de una frecuencia para comunicaciones directas en casos justificados y necesarios.		Art. 56. De común acuerdo, la Policía Nacional y las centrales de comunicación de las empresas privadas de seguridad, podrán disponer de una frecuencia para comunicaciones directas en casos justificados y necesarios.
	SECCION 2	
	DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE	
Art. 58. Todos los vehículos de las empresas de Seguridad Privada, llevarán estampados en las puertas delanteras el logotipo de tamaño visible que las identifique con facilidad.		Art. 57. Todos los vehículos de las empresas Privadas de Seguridad, llevarán estampados en las puertas delanteras el logotipo de tamaño visible que las identifique con facilidad.
Art. 59. Asimismo, podrán estar quipados adicionalmente con bauza de color amarillo y sirena a ser utilizadas en caso de emergencia.		Art. 58. Asimismo, podrán estar quipados adicionalmente con baliza de color amarillo y sirena a ser utilizadas en caso de emergencia.
Art. 60. Los vehículos utilizados para los servicios a cargo de las empresas de Seguridad Privada deberán estar registrados y habilitados por la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada.		Art. 59. Los vehículos utilizados para los servicios a cargo de las empresas privadas de Seguridad, deberán estar registrados y habilitados por el Ministerio del Interior.
	SECCION 3	
	DEL TRANSPORTE DE VALORES	
Art. 61. Los vehículos especiales destinados al transporte de valores, bienes u objetos valiosos, deberán estar equipados como mínimo del siguiente modo:		Art. 60. Los vehículos especiales destinados al transporte de valores, bienes u objetos valiosos, deberán estar equipados como mínimo del siguiente modo:
61.1. Carrocería de estructura blindada, capaz de impedir la entrada de proyectiles de calibre 9 mm como mínimo, tanto en los laterales del habitáculo como en las zonas de troneras.		60.1. Carrocería de estructura blindada, capaz de impedir la entrada de proyectiles de calibre 9 mm como mínimo, tanto en los laterales del habitáculo como en las zonas de troneras.
61.2. Las ventanillas y parabrisas tendrán las mismas características mínimas de resistencia fijadas para el resto de la carrocería.		60.2. Las ventanillas y parabrisas tendrán las mismas características mínimas de resistencia fijadas para el resto de la carrocería.

<p>61.3. Troneras aptas en tamaño y apertura exclusivamente desde el interior; tipo y ubicación para la protección, debiendo llevar una cantidad suficiente que pennita cubrir las mayores posibilidades de ángulo de fuego.</p>		<p>60.3. Troneras aptas en tamaño y apertura exclusivamente desde el interior; tipo y ubicación para la protección, debiendo llevar una cantidad suficiente que pennita cubrir las mayores posibilidades de ángulo de fuego.</p>
<p>61.4. Un compartimiento para y acompañante, y otro compartimiento destinado al alojamiento de los valores transportados y los guardias privados. separados entre sí</p>		<p>60.4. Un compartimiento para el conductor y acompañante; y otro compartimiento destinado al alojamiento de los valores transportados y los guardias privados. separados entre sí.</p>
<p>6 1.5. Puertas con cerraduras de apertura exterior solamente por medio de llaves cerrojos de seguridad de apertura interior.</p>		<p>60.5. Puertas con cerraduras de apertura exterior solamente por medio de llaves cerrojos de seguridad de apertura interior.</p>
<p>6 1.6. Equipos contra incendios.</p>		<p>60.6. Equipos contra incendios.</p>
<p>6 1.7. Sistemas de comunicación.</p>		<p>60.7. Sistemas de comunicación.</p>
<p>61.8. Sistemas de ventilación y acondicionamiento de aire.</p>		<p>60.8. Sistemas de ventilación y acondicionamiento de aire.</p>
<p>Art. 62. La dotación de guardias privados armados a bordo de los camiones blindados, no podrá en ningtin caso ser inierior a tres hombres.</p>		<p>Art. 61. La dotación de guardias privados armados a bordo de los camiones blindados, no podrán en ningún caso ser inierior a tres hombres.</p>
<p>Art. 63. Las empresas transportadoras de valores deberán dotar a su personal del uniforme identificador y de uso obligatorio para el cumplimiento de los trabajos.</p>		<p>Art. 62. Las empresas transportadoras de valores deberán dotar a su personal del uniforme identificador y de uso obligatorio para el cumplimiento de los trabajos.</p>
<p>Art. 64. Las empresas transportadoras de valores podrán utilizar vehículos con las mismas características, para acompañamiento, cuando las circunstancias lo requieran.</p>		<p>Art. 63. Las empresas transportadoras de valores podrán utilizar vehículos con las mismas características, para acompañamiento, cuando las circunstancias lo requieran.</p>
<p>Art. 65. El transporte de valores por vía aérea, se deberá tealizar con aviones de cabotage o fletados para el efecto; el personal podrá cumplir el trabajo vestido con ropa civil, portando armas y munidos de las documentaciones correspondientes.</p>		<p>Art. 64. El transporte de valores por vía aérea, se deberá realizar con aviones de cabotage o fletados para el efecto; el personal podrá cumplir el trabajo vestido con ropa civil, portando armas y munidos de las documentaciones correspondientes.</p>

Art. 66. Los trabajos de transportes de valores, en lo posible, deberán realizarse en horas de luz natural.		Art. 65. Los trabajos de transportes de valores, en lo posible, deberán realizarse en horas de luz natural.
Art. 67. Las empresas transportadoras de valores, deberán contar con locales cerrados, debidamente custodiados y controlados, destinados a la guarda de los vehículos que estén fuera de servicio.		Art. 66. Las empresas transportadoras de valores, deberán contar con locales cerrados, debidamente custodiados y controlados, destinados a la guarda de los vehículos que estén fuera de servicio.
Art. 68. Las empresas transportadoras de valores, deberán contar con un tesoro o bóveda que deberá ajustarse a las siguientes características:		Art. 67. Las empresas transportadoras de valores, deberán contar con una caja fuerte o bóveda que deberá ajustarse a las siguientes características:
68.1. Paredes de hormigón armado de 30 cm. de espesor, construida con malla de acero cuadrulado de (10) diez cm., cuyas varillas deberán tener un diámetro mínimo de 12 mm.		67.1. Paredes de hormigón armado de 30 cm. de espesor, construida con malla de acero cuadrulado de (10) diez cm., cuyas varillas deberán tener un diámetro mínimo de 12 mm.
68.2. Cerramientos horizontales superiores e inferiores de hormigón armado, de las mismas características que los cerramientos verticales.		67.2. Cerramientos horizontales superiores e inferiores de hormigón armado, de las mismas características que los cerramientos verticales.
68.3. Puertas blindadas, debiendo poner cerraduras de seguridad con doble combinación y mecanismo cronométrico (cerradura triple cronométrica).		67.3. Puertas blindadas, debiendo poner cerraduras de seguridad con doble combinación y mecanismo cronométrico (cerradura triple cronométrica).
68.4. Una puerta auxiliar o de emergencias con las mismas características que el ítem anterior.		67.4. Una puerta auxiliar o de emergencias con las mismas características que el ítem anterior.
68.5. Una zona de rejas en la zona del ante-tesoro.		67.5. Una zona de rejas en la zona del ante-tesoro.
68.6. Sistema de alarma que asegure el enlace con las fuerzas del orden público.		67.6. Sistema de alarma que asegure el enlace con las fuerzas del orden público.
68.7. Sistemas de circuito cerrado de televisión con grabación.		67.7. Sistemas de circuito cerrado de televisión con grabación.

<p>Art. 69. Las empresas transportadoras de valores deberán tener permanentemente contratadas pólizas de seguro que cubran los valores en tránsito y en sus bóvedas. La suma máxima de cobertura amparada por la póliza de dinero en tránsito, será el límite hasta el cual cada empresa podrá realizar su transporte de valores.</p>		<p>Art. 68. Las empresas transportadoras de valores deberán tener permanentemente contratadas pólizas de seguro que cubran los valores en tránsito y en sus bóvedas. La suma máxima de cobertura amparada por la póliza de dinero en tránsito, será el límite hasta el cual cada empresa podrá realizar su transporte de valores.</p>
	<p>SECCION 4</p> <p>DE LAS ARMAS Y MUNICIONES</p>	
<p>Art. 70. Las armas autorizadas a ser usadas para el guardia de seguridad a cargo de las empresas de seguridad privada son las siguientes:</p>		<p>Art. 69. Las armas autorizadas a ser usadas para el guardia de seguridad a cargo de las empresas privadas de seguridad son las siguientes:</p>
<p>70.1. Revólver hasta calibre. 38</p>		<p>69.1. Revólver hasta calibre. 38</p>
<p>70.2. Escopetas hasta calibre 12</p>		<p>69.2. Escopetas hasta calibre 12</p>
<p>70.3. Revólver inagnum hasta calibre .357 para las empresas transportadoras de valores, pudiendo además utilizar armas semi automáticas.</p>		<p>69.3. Revólver magnum hasta calibre 357 para las empresas transportadoras de valores, pudiendo además utilizar armas semi automáticas.</p>
<p>70.4. Los guardaespaldas debidamente autorizados podran portar pistola hasta calibre 9 mm.</p>		<p>69.4. Los guardaespaldas debidamente autorizados podran portar pistola hasta calibre 9 mm.</p>
<p>Art. 71. Las armas proveídas al personal de seguridad privada para el servicio de vigilancia, deberán pertenecer a las empresas de seguridad privada.</p>		<p>Art. 70. Las armas proveídas al personal de servicio privado de seguridad para el servicio de vigilancia, deberán pertenecer a las empresas privadas de seguridad.</p>
<p>Art. 72. Las empresas de seguridad privada gestionarán ante la DIMABEL, la obtención del registro de tenencia de armas y la portación de las mismas en el Departamento de Armas y Municiones de la Policía Nacional.</p>		<p>Art. 71. Las empresas privadas de seguridad gestionarán ante la DIMABEL, la obtención del registro de tenencia de armas y la portación de las mismas en el Departamento de Armas y Municiones de la Policía Nacional.</p>
<p>Art. 73. Las empresas de seguridad privada deberán contar con un lugar seguro destinado a la guarda de armas y munición con acceso restringido.</p>		<p>Art. 72. Las empresas privadas de seguridad deberán contar con un lugar seguro destinado a la guarda de armas y municiones con acceso restringido.</p>
<p>Art. 74. Las empresas de seguridad privada podrán usar armas autorizadas en la proporción máxima de un arma por cada guardia de seguridad en nómina.</p>		<p>Art. 73. Las empresas privadas de seguridad podrán usar armas autorizadas en la proporción máxima de un arma por cada guardia de seguridad en nómina.</p>

Art. 75. Las empresas transportadoras de valores estarán autorizadas a llevar la cantidad de armas que aseguren la protección de la vida de la tripulación y de los valores en tránsito.		Art. 74. Las empresas transportadoras de valores estarán autorizadas a llevar la cantidad de armas que aseguren la protección de la vida de la tripulación y de los valores en tránsito.
CAPÍTULO IX	CAPÍTULO VIII	
REGIMEN DE SANCIONES	REGIMEN DE SANCIONES	
SECCION 1	SECCION 1	
DE LAS INFRACCIONES O FALTAS	DE LAS INFRACCIONES O FALTAS	
Art. 76. Las infracciones o faltas a las normas contenidas en la presente Ley, podrán ser de carácter leve y grave. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses y las graves en un año, el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción fue cometida.	La Ley original no cuenta con el contenido de este Artículo	Art. 75. Las infracciones o faltas a las normas contenidas en la presente Ley, podrán ser de carácter leve, grave y muy grave. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves en un año y las muy graves a los dos años.
		Art. 76 El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción fue cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se comete.
Art. 77. SON FALTAS LEVES:		Art. 77. SON FALTAS LEVES:
77.1. El desempeño del personal de seguridad sin el unifonne debido o los medios exigidos reglamentariamente.		77.1. El desempeño del personal de seguridad sin el unifonne correspondiente o los medios exigidos reglamentariamente.
77.2. El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas en la presente Ley o en las normas que la reglamenten, siempre que no constituya infracción grave.		77.2. El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas en la presente Ley o en las normas que la reglamenten, siempre que no constituya infracción grave.
77.3. La contratación de personas que carezcan de cualquiera de los requisitos exigidos en la presente ley.		77.3. La contratación de personas que carezcan de cualquiera de los requisitos exigidos en la presente ley.
77.4. La falta de presentación del infonne trimestral de las actividades desarrolladas y requeridas por la Policía Nacional.		77.4. La falta de presentación del infonne trimestral de las actividades desarrolladas y requeridas por el Ministerio del Interior.
Art. 78. FALTAS GRAVES:		Art. 78. FALTAS GRAVES:
78.1. La instalación de medios materiales o técnicos no autorizados.		78.1. La instalación de medios materiales o técnicos no autorizados.

78.2. La realización de servicios de transporte con vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad y características reglamentarias requeridas.		78.2. La realización de servicios de transporte con vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad y características reglamentarias requeridas.
78.3. La realización de funciones que excedan la autorización obtenida por la empresa de seguridad o por el personal a su servicio o fuera del lugar o ámbito territorial correspondiente, así como la retención de la documentación personal de identidad.		78.3. La realización de funciones que excedan la autorización obtenida por la empresa privada de seguridad o por el personal a su servicio o fuera del lugar o ámbito territorial correspondiente, así como la retención de la documentación personal de identidad.
		Art. 79 FALTAS MUY GRAVES:
78.4. No transmitir informaciones de interés que faciliten el esclarecimiento de hechos delictivos en proceso de investigación, así como los medios de prueba.		79.1. No transmitir informaciones de interés que faciliten el esclarecimiento de hechos delictivos en proceso de investigación, así como los medios de prueba.
78.5. La utilización de aparatos de alarmas u otros dispositivos de seguridad no homologados por el INTN.		79.2. La utilización de aparatos de alarmas u otros dispositivos de seguridad no homologados por el INTN y CONATEL
		79.3. La realización de servicios de seguridad utilizando armas no autorizadas en la presente Ley.
		79.4. La prestación de servicios de seguridad a terceros, sin la habilitación correspondiente.
		79.5. La comisión de una tercera infracción grave en el periodo de un año.
78.6. La realización de servicios de seguridad utilizando armas no autorizadas en la presente Ley.		
	SECCION2	
	DE LAS SANCIONES	
Art. 79. La potestad de sancionar a las empresas de seguridad privada, prevista en la presente Ley, corresponderá en su carácter de autoridad competente, a la Policía Nacional a través de la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada.		Art. 80. La potestad de sancionar a las empresas privadas de seguridad, prevista en la presente Ley, corresponderá en su carácter de autoridad competente, al Ministerio del Interior, a través del Viceministerio de Seguridad.
Art. 80. INFRACCIONES LEVES:		Art. 81. INFRACCIONES LEVES:
80. 1. Apercibimiento escrito hasta un límite de dos infracciones.		81. 1. Apercibimiento escrito hasta un límite de dos infracciones.
80.2. Multa hasta el equivalente a (25) veinte y cinco jornales diarios.		81.2. Multa hasta el equivalente a (25) veinte y cinco jornales diarios.

Art. 81. INFRACCIONES GRAVES:		Art. 82. I NFRACCIONES GRAVES:
		82.1. Multa hasta el equivalente a (50) cincuenta jornales diarios, hasta un límite de dos infracciones.
		82.2 Retiro temporal de la habilitación
		Art. 83. INFRACCIONES MUY GRAVES
		83.1 Multa hasta el equivalente de 100 jornales diarios
81.1. Multa hasta el equivalente a (50) cincuenta jornales diarios, hasta un límite de dos infracciones.		83.2. Retiro definitivo de la habilitación, permiso o licencia para seguir funcionando.
81.2. Retiro temporal o definitivo de la habilitación, permiso o licencia para seguir funcionando.		Art. 84. Las empresas privadas de seguridad y las personas afectadas por las resoluciones sancionadoras, podrán interponer los recursos de apelación previstos por la Ley.
Art. 82. Las empresas de seguridad privada y las personas afectadas por las resoluciones sancionadoras, podrán interponer los recursos de apelación previstos por la Ley.		Art. 85. Para la graduación de las sanciones no señaladas individualizadamente en los reglamentos. las autoridades competentes tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
Art. 83. Para la graduación de las sanciones no señaladas individualizadamente en los reglamentos. las autoridades competentes tendrán en cuenta los siguientes aspectos:		85.1. La gravedad y la importancia del hecho.
83.1. La gravedad y la importancia del hecho.		85.2. El posible perjuicio para el interés público.
83.2. El posible perjuicio para el interés público.		85.3. La situación de riesgo creada o mantenida para las personas o bienes patrimoniales.
83.3. La situación de riesgo creada o mantenida para las personas o bienes patrimoniales.		85.4. La reincidencia.
83.4. La reincidencia.		
	SECCION 3	
	DE LOS PROCEDIMIENTOS	

Art. 84. No podrá imponerse ninguna sanción por las infracciones tipificadas en esta Ley, sino en virtud de procedimiento instruido conforme a las normas contenidas en la Ley de Organización Administrativa.		Art. 86. No podrá imponerse ninguna sanción por las infracciones tipificadas en esta Ley, sino en virtud de procedimiento instruido conforme a las normas contenidas en la Ley de Organización Administrativa.
Art. 85. Iniciado el expediente, el órgano que haya ordenado la incoación, podrá adoptar medidas cautelares necesarias para garantizar la adecuada instrucción de procedimiento, así como para evitar la continuación de la infracción o asegurar el pago de la sanción, en el caso de que ésta fuere pecuniaria, y el cumplimiento de la misma en los demás supuestos.		Art. 87. Iniciado el expediente, el órgano que haya ordenado la incoación, podrá adoptar medidas cautelares necesarias para garantizar la adecuada instrucción de procedimiento, así como para evitar la continuación de la infracción o asegurar el pago de la sanción, en el caso de que ésta fuere pecuniaria, y el cumplimiento de la misma en los demás supuestos.
Art: 86. Las medidas, deberán ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de las mismas, podrán consistir en:		Art: 88. Las medidas, deberán ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de las mismas, podrán consistir en:
86.1. El retiro temporal o definitivo de las autorizaciones, permiso o licencias.		88.1. El retiro temporal o definitivo de las autorizaciones, permiso o licencias.
86.2. La incautación o el precintado de vehículos, armas, material o equipo prohibido que resulte peligroso o perjudicial, así como de los instrumentos efectos de la infracción.		88.2. La incautación o el precintado de vehículos, armas, material o equipo prohibido que resulte peligroso o perjudicial, así como de los instrumentos efectos de la infracción.
Art. 87. Las medidas cautelares previstas en los apartados 83.1 y 83.2 del anterior artículo, no podrán tener una duración mayor a un año.		Art. 89. Las medidas cautelares previstas en los apartados 85.1 y 85.2 del anterior artículo, no podrán tener una duración mayor a un año.
Art. 88. Las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente Ley. Serán ejecutadas desde el momento de su promulgación.		
Art. 89. Para la ejecución forzosa de las sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.		
	CAPITULO I X	
	DE LOS CENTROS DE FORMACION. ACTUALIZACION Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA	

<p>Art. 90. Los centros de formación actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada, deberán ser autorizados por la Policía Nacional, una vez finiquitado los trámites de registración en el Ministerio de Educación y Cultura.</p>		<p>Art. 90. Los centros de formación actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada, deberán ser autorizados por la Policía Nacional, una vez finiquitado los trámites de registración en el Ministerio de Educación y Cultura.</p>
<p>Art. 91. Los centros de formación, actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada deberá reniititar a la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada el plan curricular para su visto bueno.</p>		<p>Art. 91. Los centros de formación, actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada deberá reniititar a la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privada el plan curricular para su visto bueno.</p>
<p>Art.92. Los centros de formación, actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada elevará la lista de los alumnos egresados de dichos centro a la División Fiscalización de Seguridad Privada, para su registro respectivo.</p>		<p>Art.92. Los centros de formación, actualización y adiestramiento del personal de servicio privado de seguridad elevará la lista de los alumnos egresados de dichos centro a la División Fiscalización de Seguridad Privada, para su registro respectivo.</p>
	CAPITULO X	
	DE LOS ARANCELES	
<p>Art. 93. La Policía Nacional por medio de Ja Giraduría de la Dirección de Apoyo Técnico, percibirá aranceles calculados sobre Ja base del jornal mínimo vigente y se hará en los siguientes conceptos y montos:</p>		<p>Art. 93. El Ministerio del Interior, por medio del Viceministerio de Seguridad, percibirá aranceles calculados sobre la base del jornal mínimo vigente y se hará en los siguientes conceptos y montos:</p>
<p>93. 1. Inspección de locales de Empresas de Seguridad Privada o de empresas que tengan su propio servicio de Seguridad. 20 (veinte) jornales.</p>		<p>93. 1. Inspección de locales de Empresas Privadas de Seguridad o de empresas que tengan su propio servicio de Seguridad. 20 (veinte) jornales.</p>
<p>93.2. Inspección de vehículos blindados de transporte de valores, 5 (cinco) jornales por vehículo.</p>		<p>93.2. Inspección de vehículos blindados de transporte de valores, 5 (cinco) jornales por vehículo.</p>
<p>93.3. Expedición y Renovación de constancia de funcionamiento regular de instalaciones de empresas de.. seguridad privada o de empresas que tengan su propio servicio de seguridad, 10 (diez) jornales.</p>		<p>93.3. Expedición y Renovación de constancia de funcionamiento regular de instalaciones de empresas privadas de seguridad o de empresas que tengan su propio servicio de seguridad, 10 (diez) jornales.</p>
<p>93.4. Alteración de actos constitutivos de la empresa, 10 (diez) jornales.</p>		<p>93.4. Alteración de actos constitutivos de la empresa, 10 (diez) jornales.</p>
<p>93.5. Autorización de uso o cambio de modelo del uniforme, 10 (diez) jornales.</p>		<p>93.5. Autorización de uso o cambio de modelo del uniforme, 10 (diez) jornales.</p>

93.6. Inspección de empresas de Seguridad Privada para autorización, 20 (veinte) jornales.		93.6. Inspección de empresas Privadas de Seguridad para autorización, 20 (veinte) jornales.
93.7. Inspección de Empresas de Transporte de Valores para autorización, 40 (cuarenta) jornales.		93.7. Inspección de Empresas de Transporte de Valores para autorización, 40 (cuarenta) jornales.
93.8. Inspección de Empresas de Seguridad Privadas y Transporte de Valores, 60 (sesenta) jornales.		93.8. Inspección de Empresas Privadas de de Seguridad y Transporte de Valores, 60 (sesenta) jornales.
93.9. Inspección de Empresas de Investigación Privada, 40 (cuarenta) jornales.		93.9. Inspección de Empresas de Investigación Privada, 40 (cuarenta) jornales.
93.10. Inspección de Centros o cursos de Formación de Vigilantes, 40 (cuarenta) jornales.		93.10. Inspección de Centros o cursos de Formación de Vigilantes, 40 (cuarenta) jornales.
93.11. Inspección de empresas de Seguridad Electrónicas, 40 (cuarenta) jornales.		93.11. Inspección de empresas privadas de Seguridad Electrónicas, 40 (cuarenta) jornales.
Art. 94. Los ingresos provenientes de la percepción de los aranceles establecidos en el artículo anterior de la presente ley, serán depositados en una cuenta especial que será habilitada en el Banco Nacional de Fomento a la orden de la Dirección de Apoyo Técnico, Departamento de Delitos Económicos y Financieros de la Policía Nacional. Estos ingresos serán destinados para solventar gastos corrientes y de capital de la División Fiscalización de Empresas de Seguridad Privadas y Afines de la Policía Nacional para el cumplimiento de su cometido.		Art. 94. Los ingresos provenientes de la percepción de los aranceles establecidos en el artículo anterior de la presente ley, serán depositados en una cuenta especial que será habilitada en el Banco Nacional de Fomento a la orden del Viceministerio de Seguridad del Ministerio del Interior. Estos ingresos serán destinados para solventar gastos corrientes y de capital para fiscalizar a las empresas privadas de seguridad y afines para el cumplimiento de su cometido.
Art. 95. Las recaudaciones señaladas serán documentadas en comprobantes de ingresos, conforme a la legislación que regule la materia.		Art. 95. Las recaudaciones señaladas serán documentadas en comprobantes de ingresos, conforme a la legislación que regule la materia.
Art. 96. Las Empresas de Transporte de Valores y Seguridad Privada, Electrónica y Afines, nucleadas en las Cámaras de Seguridad legitimamente constituidas y reconocidas por la División Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines, podrán ser eximidas del pago de los aranceles mencionados en el Art. 92° del presente Reglamento, optando por abonar un único canon anua' equivalente a 1 (un) salario mínimo legal vigente, con el objeto de acceder a los mismos requerimientos establecidos en dicho Artículo.		Art. 96. Las Empresas de Transporte de Valores y Servicios Privados de Seguridad, Electrónica y Afines, nucleadas en las Cámaras de Seguridad legitimamente constituidas y reconocidas por el Viceministerio de Seguridad del Ministerio del Interior, podrán ser eximidas del pago de los aranceles mencionados en el Art. 93 de la presente Ley, optando por abonar un único canon anual equivalente a 1 (un) salario mínimo legal vigente, con el objeto de acceder a los mismos requerimientos establecidos en dicho Artículo.
	CAPÍTULO XI	

	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
Art. 97. Derogase toda disposición contraria al presente reglamento.		Art. 97 Las disposiciones de esta Ley entrará en vigencia dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.
Art. 98. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		Art. 98 Derógase toda disposición contraria a la presente Ley.
Art. 99. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.		Art. 99 . Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

